

II. Cuando no habiten en el lugar en que se reuna el jurado;

III. Cuando sean mayores de setenta años;

Estas excusas se alegarán en los términos de los artículos 28, 342, 344 y 575.

Art. 569. En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de los jurados, de los agentes del Ministerio público y de los defensores, se hará saber aquella á las partes.

Art. 570. Si al notificarse á la parte la excusa se opusiera, á ella, será calificada por la autoridad á que se refieren los artículos 553, 557, 558 y 560 según la categoría de quien la propone, y por el mismo Tribunal cuando el excusado pertenezca al establecido en el artículo 49.

Art. 571. Si no hubiere oposición, el excusado será sustituido desde luego conforme á la ley.

Art. 572. Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá en su caso la causa á la autoridad que deba hacer la calificación.

Para ésta sólo se oirá al excusado, y se resolverá dentro de tercero día de recibido el incidente.

Art. 573. Las excusas de los agentes del Ministerio público ó de los defensores de oficio, serán siempre calificadas por el juez ó tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de tercero día.

Art. 574. Cuando se trate de las excusas del Ministerio público y del defensor, el juez ó tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

Art. 575. Las excusas de los miembros del jurado de responsabilidad, serán calificadas por el Presidente del jurado cuando se propusieren después de instalado, siguiéndose los trámites establecidos en el artículo 572.

TITULO III.

DE LAS CUESTIONES JURISDICCIONALES.

CAPITULO I.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

Art. 576. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 577. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código.

Art. 578. Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Art. 579. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 580. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se reputa competente.

Art. 581. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 582. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro medio.

Art. 583. Los jueces y tribunales del ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio Público.

Art. 584. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio Público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

Art. 585. Recibido el oficio de inhibición, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos para una audiencia verbal que tendrá lugar dentro de veinticuatro horas y en la que se dará cuenta del incidente concurran ó no las partes.

Art. 586. Si el juez ó tribunal accediere á la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 587. La resolución del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá de ser dictada dentro de diez días contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 588. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará, además, al responsable, á la indemnización de los daños y perjuicios que, con la demora, se hubieren ocasionado.

Art. 589. Si el juez ó tribunal requerido se negase á inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la

inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen y el representante del Ministerio Público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 585, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participarlo al requerido, si á su vez sostiene la competencia. Esta contestación será dada en el término de ocho días contados desde el en que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 590. Si pasados los términos que este Código señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y un día más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces, respectivamente, tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 591. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior, con informe, fundando su competencia.

Art. 592. Recibidos los autos en el Tribunal Superior del Distrito, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

En los Territorios Federales, si las autoridades competidoras no residen en la Capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior.

Art. 593. La citación se hará al Ministerio Público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instruc-

tivo, si residen en la Capital. Si alguno de éstos ó ambos no residieren en ella, se hará por oficio confiado á la estafeta.

Art. 594. Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio Público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 595. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 596. Las sentencias que dictare el tribunal resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 597. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No se reputará temerario al juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

Art. 598. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se remitirá la ejecutoria.

Art. 599. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 600. Cuando haya habido condenación en costas, el tribunal de competencia procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

Art. 601. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquélla.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hu-

bieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente, hasta que dirimida la competencia se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Art. 602. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 603. Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

CAPITULO II.

DE LA DECLINATORIA.

Art. 604. En el caso de declinatoria, se seguirán los procedimientos marcados por los artículos 386 y 387.

TITULO IV.

DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS, DEL INDULTO Y DE LA REHABILITACIÓN.

CAPITULO I.

DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS.

Art. 605. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código Penal, ¹ puede ocurrir al Ejecutivo por conducto

¹ Art. 241. La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.